



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-208/2024

PARTE ACTORA: MAGALY
ITZEL CHÁZARO ZAMUDIO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del expediente **TESIN-JDP-111/2023**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,⁴ que revocó la resolución **CJ/REC/017/2023** dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵ y, en plenitud de jurisdicción, confirmó, en lo que fue materia de controversia, el punto siete del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo Estatal de ese partido, de nueve de julio de dos mil veintitrés.

Palabras claves: *votación del orden del día, Consejo Estatal, sesión ordinaria, discusión de presupuesto, votación en rondas.*

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente: actora, parte actora o promovente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴ En adelante: tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁵ En lo sucesivo: PAN.

I. ANTECEDENTES⁶

2. **Convocatoria del Consejo Estatal del PAN⁷ en Sinaloa.** El cinco de julio, se convocó a los integrantes del CE del PAN a la primera sesión ordinaria a celebrarse el nueve de julio, donde se adjuntó el orden del día y la adenda correspondiente; entre los puntos a discutirse, se listó:

7. Análisis, Discusión y en su caso, aprobación del presupuesto de Ingresos y Egresos ejercicio 2023⁸.

3. **Primera Sesión Ordinaria del CE del PAN.** El nueve de julio, se llevó a cabo dicha sesión, en donde, en el punto siete del orden del día, se realizaron diversas manifestaciones sobre el curso que debería llevar la presentación, discusión y aprobación correspondiente al presupuesto de ingresos y egresos para dos mil veintitrés. Medularmente, la discusión se dividió en cinco momentos:

a. Exposición de la forma de presentación y discusión: la presidenta del consejo solicitó que: se presentara la propuesta del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio dos mil veintitrés para después; pasar a una ronda de participación de tres posturas a favor y tres en contra; concluida ésta, se sometiera a consideración, si se encontraba suficientemente discutida, se votaría, de lo contrario, se abriría una segunda ronda y así sucesivamente.⁹

b. Cambio de la forma de presentación y discusión: la mayoría del CE del PAN estuvo en desacuerdo con dicha

⁶ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁷ En lo sucesivo, CE del PAN.

⁸ Visible en hoja 193 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024.

⁹ Visible en hoja 226 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024 y cotejable del minuto 0:55:58 al 0:56:36 del audio dos del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la hoja 287 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024.



propuesta porque existían más de seis personas interesadas en expresar sus posturas dentro del debate; por lo que se aprobó un cambio en el método; donde se propuso exponer la propuesta para después pasar a una primera ronda de participación de seis personas con una duración individual de tres minutos; posteriormente, someter a consideración de los presentes si se consideraba suficientemente discutido, de no ser así, se abriría una nueva ronda de participaciones y nuevamente someter a votación. Propuesta que fue aprobada por mayoría.¹⁰

- c. **Primera ronda de debate:** se desarrolló la primera ronda de participaciones; una vez terminada, se sometió a consideración si el presupuesto se encontraba lo suficientemente discutido o en su caso, abrir una segunda ronda de participaciones. La mayoría solicitó abrir una nueva ronda.¹¹
- d. **Segunda ronda de debate y votación:** una vez desarrollada la segunda ronda de participaciones, se sometió a consideración si el presupuesto se encontraba lo suficientemente discutido, lo cual fue afirmativo por la mayoría.¹²
- e. **Aprobación del punto siete:** El presupuesto se aprobó por mayoría, con cincuenta y dos votos a favor, veinticuatro votos en contra y diez abstenciones.¹³

¹⁰ Visible de las hojas 227 a 233 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024 y cotejable del minuto 56:43 al 1:18:15 (presentación del presupuesto); la discusión es retomada del minuto 1:29:16 al 1:42:20 del audio dos del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la hoja 287 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024.

¹¹ Visible de las hojas 233 a 236 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024 y cotejable del minuto 1:42:23 al 2:06:00 del audio dos del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la hoja 287 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024.

¹² Visible de las hojas 236 a 243 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024 y cotejable del minuto 2:06:30 al 2:34:42 del audio dos y que continúa desde el minuto 0:00:00 al 0:12:29 del audio tres del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la hoja 287 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024.

¹³ Visible en la hoja 243 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024 y cotejable del minuto 0:12:30 al 0:27:29 del audio tres del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la hoja 287 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-208/2024.

4. **Primer Juicio Local TESIN-JDP-92/2023.** Inconforme con lo anterior, el trece de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local. El siete de agosto posterior, éste determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN a efecto de que resolviera la controversia vía Recurso de Reclamación.¹⁴
5. **Recurso de reclamación intrapartidista CJ/REC/017/2023.** El veintitrés de noviembre, la Comisión de Justicia del PAN declaró la validez del acuerdo tomado respecto al punto siete del orden del día de la primera sesión ordinaria del CE del PAN en Sinaloa de fecha nueve de julio¹⁵.
6. **Segundo Juicio local TESIN-JDP-111/2023.** El veintinueve de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía y el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local determinó revocar la resolución dictada en el juicio de reclamación CJ/REC/017/2023 y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el punto siete del orden del día de la primera sesión.
7. **Presentación del juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó el juicio de la ciudadanía.
8. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-208/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por

¹⁴ Visible en hoja 69 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-208/2024.

¹⁵ En adelante, primera sesión.

una ciudadana para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que considera viola sus derechos político-electorales, supuesto y entidad que son de su competencia.¹⁶

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. En el informe circunstanciado la autoridad responsable expresa como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, al considerar que los argumentos de la parte actora no son planteamientos jurídicos adecuados para alcanzar su pretensión.
11. Se desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la eficacia de los motivos de disenso está relacionada con el estudio de fondo de la impugnación.¹⁷

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁸ Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinte de

¹⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”, con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

marzo de dos mil veinticuatro, se notificó al día siguiente,¹⁹ mientras que la demanda se presentó el veintisiete de marzo del año en curso. Es necesario precisar que, el presente juicio no se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso, por lo que, su presentación se realizó el cuarto día hábil.

13. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio; se trata de un acto **definitivo**, al no quedar medio impugnativo por agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Método

14. Los agravios se sintetizarán y analizarán en el orden propuesto por la actora, dando respuesta de manera inmediata, sin que ello depare perjuicio, pues se atenderán en su totalidad.²⁰

Síntesis de agravios

15. **Primero. Inexacta aplicación de preceptos.** La promovente señala que el tribunal local realizó una inexacta interpretación del artículo 67 de los Estatutos del PAN en conjunto con el artículo 76, párrafo segundo inciso a), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN; el primero por inexacto y el segundo por irrelevante, ya que es algo que no formó parte de la litis.
16. Finalmente, señala que se aplicaron de manera inexacta, además de los señalados anteriormente los artículos 25 incisos a) y f) de la Ley

¹⁹ Cédula de notificación visible en hoja 520 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-208/2024.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

General de Partidos Políticos; 11, 77, inciso i), 120 numerales 1, 4 y 5 inciso b); 121 numeral 2 inciso c) y 129 numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales del PAN.

17. **Segundo. Forma de votación.** Se queja que la resolución local no comprendió el tema, pues a su decir hay diversas violaciones en el proceso de votación por lo que concluye que la autoridad no escuchó el audio de la sesión, luego de esto, reitera que se cambiaron las reglas durante el desarrollo de la sesión, ya que en las rondas de participación faltaron oradores, pues se había establecido una cantidad de seis y al final sólo hablaron cinco.
18. Además, considera que se cambiaron las reglas respecto a la discusión de los asuntos, lo que en su entender violenta los artículos 14 y 17 constitucionales, ello es así, ya que ordinariamente cuando se debaten estos temas se presentan rondas de tres oradores a favor y tres en contra, sin embargo, no hubo certeza sobre cuáles eran unos u otros, además, hubo cinco oradores.
19. Por lo dicho, estima que al no atenderse esta formalidad se vició el acto, ya que por analogía el respeto a las reglas de votación es base del procedimiento deliberativo.
20. Manifiesta que se quejó de violaciones en el desarrollo de la sesión y no que se haya aprobado por mayoría el punto 7, lo que transgredió los derechos de las minorías, lo que se traduce en una inexacta aplicación del artículo 67 de los Estatutos.
21. Alude la violación al principio de deliberación democrática y el derecho de libertad de expresión porque no se permitió la participación de la minoría.

22. **Tercero. Exhaustividad.** La responsable no valoró todas las pruebas, sólo atendió el acta de la sesión la cual no refleja lo sucedido, por lo que no apreció como la sesión salió de control y que el acuerdo para realizar las rondas de participación no se cumplió.
23. **Cuarto. Dictamen.** El tribunal interpreto de forma inexacta el artículo 6 de Reglamento del Consejo Nacional debido a que éste habla de poner a consideración un dictamen y no existió tal, aunado a que el artículo también refiere, que el debate del “supuesto dictamen” se realiza con rondas de tres oradores a favor y tres en contra y en realidad se superó hasta llegar a cinco.

Consideraciones de la resolución estatal

24. La responsable, precisó que la promovente manifestó que, al momento de tratar el punto siete del orden del día, la Presidenta del CE del PAN adoptó una postura hermética y prepotente para limitar el número de consejeros a participar, y la incorrecta aplicación del artículo 6 antes precisado, pues aquél regula la participación en un dictamen y no el análisis de un presupuesto de ingresos y egresos.
25. Asimismo, el tribunal indicó que la ahora parte actora arguyó que, al limitarse las participaciones de los consejeros estatales a un cierto número de rondas y participaciones, se transgredió el principio de deliberación democrática.

26. Sin embargo, el tribunal concluyó que no le asistía la razón, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de los Estatutos²¹ y 76,²² segundo párrafo, inciso a), del Reglamento de los Órganos Municipales del PAN, donde se establece que las presidencias de los Comités Directivos Estatales²³ serán quienes presidan los Consejos Estatales y que estos mismos tomarán los acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes.
27. Argumentó que, en el caso en concreto, la presidenta del CDE no tomó la decisión de manera unilateral de analizar y discutir el punto del orden de día antes precisado, en rondas de participación, sino la mayoría de los asistentes al Consejo.
28. Afirmó que no se transgredía el principio de deliberación democrática, con la discusión del punto del orden del día en rondas de seis participaciones, pues fue acuerdo de la mayoría se realizara de esa forma.
29. Consecuentemente, al aprobarse por mayoría de votos de los consejeros estatales el procedimiento de análisis y discusión en rondas de participación, era válida la aplicación del método establecido en el artículo 6 del Reglamento del Consejo Nacional.
30. Además de concluir que no se transgredió el principio de deliberación democrática, también consideró que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no resultaba incorrecto que la presidenta del CDE haya propuesto la forma de análisis y discusión,

²¹ **Artículo 67.** Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus integrantes y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, el o la Presidenta del Consejo tendrá voto de calidad.

²² **Artículo 76.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

a) Presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal;

²³ En adelante, CDE.

pues de la normativa interna del PAN²⁴, se desprende que al someterse asuntos a consideración de la Comisión Permanente Estatal y del CDE, estos deben ser en forma de dictamen, y en el caso de la Asamblea Estatal, se abren rondas de oradores.

Respuestas

31. Los motivos de disenso **primero y tercero** son **inoperantes**, debido a que sus afirmaciones son superficiales y vagas, de modo que resulta inviable el análisis respectivo porque no precisa en qué consiste la inexacta aplicación de los preceptos normativos y la variación de la litis, así como cuáles son los medios probatorios que no fueron tomados en cuenta, y de qué forma de haberse analizado la falta de orden en la sesión se llegaría a una determinación distinta.

²⁴ Del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, los siguientes artículos:

Artículo 12. Cuando los asuntos que se presenten a la consideración de la asamblea ameriten debatirse, la Presidencia concederá primeramente la palabra para aclaraciones y, hechas éstas, declarará abierto el registro de oradores.

Si no hubiese oradores en contra, se pasará de inmediato a votación; en caso contrario será puesto a discusión el asunto, en el primer turno el número de oradores en contra y en pro, no excederá de tres en cada caso.

Hablarán alternadamente, comenzando el orador en contra. Cada orador tendrá derecho a un máximo de cinco minutos para su exposición.

Agotado el primer turno la presidencia consultará a la asamblea si considera suficientemente discutido el punto.

En caso afirmativo, se procederá a tomar la votación. En caso negativo, se abrirá un segundo turno de hasta dos oradores en contra y dos en pro.

Si terminado el segundo turno el asunto no se considera suficientemente discutido, podrá haber un orador en contra y otro en pro, y al terminar el presidente preguntará a la asamblea si está suficientemente discutido. De no ser así se abrirán dos rondas más, cada una de ellas con un orador en contra y otro en pro, agotadas éstas el presidente declarará cerrada la discusión y se procederá a la votación.

Artículo 39. Las sesiones de la Comisión Permanente serán presididas por el presidente del Comité Directivo Estatal y fungirá como secretario quien lo sea del Comité Directivo Estatal.

Los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente Estatal que así lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:"

Artículo 75. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

...

Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Directivo Estatal que así lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

...

Lo inoperante también radica, en que, aun cuando se haya analizado el audio de la sesión, no se colmaría la pretensión de la parte actora, debido a que, tanto del acta de la primera sesión ordinaria como del contenido de los audios de la grabación de dicha sesión, se advierte que, la participación en rondas²⁵ y sometimiento a votación respecto a si el punto del orden estaba suficientemente discutido, fue aprobada de forma favorable por mayoría.²⁶

32. Respecto del **segundo** agravio, por una parte, resulta **inoperante** y, por la otra, **infundado** por las siguientes razones:

33. Lo **inoperante** obedece a que en un primer momento la parte actora no controvierte ante esta instancia federal, las consideraciones que sustentaron la resolución del tribunal local, como se precisa a continuación:
 - Dejó de controvertir, que el establecer un número de oradores y rondas de participación, no transgredían el principio de deliberación democrática, al aprobarse el procedimiento por la mayoría de los consejeros y no por la presidenta.

 - Tampoco impugnó que no se violaba el indicado principio al acordarse, por mayoría, que las rondas fueran de seis oradores.

 - No expresó agravios respecto a la validez del método de análisis y discusión en rondas, establecido en el artículo 6 del

²⁵ Primera ronda de debate, visible de los folios 233 a 236 y cotejable del minuto 1:42:23 al 2:06:00 del audio dos del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la foja con folio 287, ambas del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-208/2024.

²⁶ Segunda ronda de debate y votación para determinar si el punto del orden del día estaba suficientemente discutido, visible de las hojas con folios 236 a 243 y cotejable del minuto 2:06:30 al 2:34:42 del audio dos y que continúa desde el minuto 0:00:00 al 0:12:29 del audio tres del CD nombrado "ANEXOS" que obra en la hoja foliada con el número 287, ambas del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-208/2024.

Reglamento del Consejo Nacional, al haberse aprobado por mayoría de los consejeros asistentes a la sesión.

34. Ahora, el motivo de disenso es **infundado**, porque, contrario a lo señalado por la actora, como se aprecia del acta y el audio de la sesión, existió una deliberación respecto de la aprobación del punto del orden del día, pues si bien se propuso, en un primer momento, una ronda de tres oradores, se modificó para que fueran seis participaciones hasta por tres minutos, una vez concluidas las intervenciones se votaría para saber si se pasaba a una segunda ronda o si estaba suficientemente discutido el tema.
35. Establecido el número de participantes, se le dio uso de la voz, tanto a quienes estaban a favor del tema de discusión como a aquéllos que no.
36. Después de agotada una primera ronda, por mayoría, se aprobó que era necesaria una segunda, concluida ésta, se sometió a votación nuevamente, determinando por mayoría que no eran necesarias más participaciones.
37. En efecto, contrario a lo que propone la parte actora, sí hubo un proceso de deliberación democrática, en la cual se escuchó a quienes solicitaron hacer el uso de la voz²⁷. Sin que de la demanda se advierta manifestación alguna de la parte actora en el sentido de que se le hubiera impedido participar como oradora en la respectiva sesión.
38. Lo anterior es así, ya que la participación de los oradores implicó la libertad de exponer los argumentos que se tenían a favor o en contra

²⁷ Del mismo modo, no debe omitirse que el principio de deliberación que menciona la parte actora se sustenta en la toma de decisiones políticas basadas en el diálogo y la participación de los que puedan ser afectados potencialmente, lo que en caso se actualizó con la participación de los diversos oradores.

de la propuesta de aprobación del punto 7, lo que conlleva a establecer que quienes desearon objetar o apoyar el tema de presupuesto solamente debían anotarse como oradores.

39. Siguiendo esta lógica, no puede considerarse como lo refiere la actora que no se respetó el derecho de las minorías pues en modo alguno de su escrito inicial se advierte argumento alguno tendente a evidenciar de qué forma la falta de participación de determinadas personas como oradoras pudo tener como consecuencia un resultado diferente, máxime que ella misma acepta que existía mayoría para la aprobación del punto 7 relativo al Presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2023.
40. Pues se insiste, este principio de deliberación democrática se consume con la exposición de los argumentos que se consideren favorables o adversos sobre una cuestión cierta, cuyo resultado se valida con la aprobación o denegación según la votación de los participantes.
41. Por tanto, al no controvertirse diversas razones que el tribunal expuso y determinarse que sí se respetó el principio deliberativo con la participación de los oradores, resulta **infundado** que **en el desarrollo de la sesión** respectiva no se garantizó la participación de las minorías, así como su libertad de expresión como se afirmó.
42. Por último, el agravio **cuatro**, merece la misma calificativa ya que depende de otro ya desestimado.
43. En efecto, quedó firme, por ausencia de agravio, lo que el tribunal local determinó, en cuanto consideró como válido, el procedimiento de participación en rondas, establecido en el artículo 6 del Reglamento del Consejo Nacional, al ser aprobado por la mayoría de los consejeros.

44. Aunado a que el tribunal estableció que lo que interesaba era la forma de votación que se aprobó por la mayoría, no la formalidad o existencia de un dictamen propiamente dicho, cuestión que detalló en su resolución cuando abordó este agravio y que no fue debidamente controvertido por la actora.
45. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora; **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.